



**RESOLUCIÓN DEFINITIVA**

**EXPEDIENTE 2024-0272-TRA-PI**

**SOLICITUD DE INSCRIPCIÓN DE MARCA FÁBRICA Y COMERCIO**

**NATURALOE**

PRODUCTOS CON ALTA VERA NATURAL

**SAN ISABEL CORPORATION, S.A., apelante**

**REGISTRO DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL**

**(EXPEDIENTE DE ORIGEN 2022-9104)**

**MARCAS Y OTROS SIGNOS DISTINTIVOS**

**VOTO 0040-2025**

**TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO.** San José, Costa Rica, a las quince horas con cincuenta y seis minutos del veintitrés de enero de dos mil veinticinco.

Recurso de apelación interpuesto por la licenciada María del Milagro Chaves Desanti, cédula de identidad 1-0626-0794, vecina de San José, en su condición de apoderada especial de la compañía SAN ISABEL CORPORATION, S.A., sociedad organizada y existente conforme las leyes de Guatemala, domiciliada en Cero (0) calle, once guion cuarenta y uno (11-41), zona tres (03), Sector Las Nubes Barcenas, Villanueva, del departamento de Guatemala, contra la resolución emitida por el Registro de la Propiedad Intelectual a las 11:08:52 horas del 3 de febrero de 2023.

Redacta la jueza Norma Ureña Boza.



CONSIDERANDO

**PRIMERO. OBJETO DEL PROCEDIMIENTO.** El 18 de octubre de 2022, la licenciada María Laura Valverde Cordero, cédula de identidad 1-1331-0307, vecina de San José, en su condición de apoderada especial de la compañía SAN ISABEL CORPORATION,

S.A., solicitó la marca de fábrica y comercio en clase 32 de la nomenclatura internacional de Niza.



El Registro de la Propiedad Intelectual, por resolución de las 11:08:52 horas del 3 de febrero de 2023, procedió a denegar la solicitud de

NATURALOE  
inscripción de la marca de fábrica y comercio  
en clase 32 internacional, para proteger: bebidas de aloe vera sin alcohol, pedida por la compañía SAN ISABEL CORPORATION, S.A., en virtud de determinar su inadmisibilidad conforme el artículo 8 incisos a) y b) de la Ley de marcas y otros signos distintivos. Lo anterior, debido a la semejanza gráfica y fonética contenida con la



marca de comercio inscrita: registro 220733, que proteger en clase 32 de la nomenclatura internacional: bebidas no alcohólicas; bebidas y zumos de frutas; además, de la relación existente con los productos que se pretenden proteger y comercializar, situación que podría generar error o confusión en el consumidor sobre las marcas y su correspondiente origen empresarial a la hora de adquirir los productos en el mercado.



Inconforme con lo resuelto por el Registro de instancia, la licenciada María del Milagro Chaves Desanti, en su condición de apoderada especial de la compañía SAN ISABEL CORPORATION, S.A., apeló lo resuelto por el Registro de instancia, sin embargo, no expuso agravios en primera ni segunda instancia.

**SEGUNDO. EN CUANTO A LOS HECHOS PROBADOS.** Este Tribunal enlista como hecho probado de interés para la resolución de este proceso lo siguiente:

- En el Registro de la Propiedad Intelectual se encuentra inscrita



la marca de comercio: registro 220733, para proteger y distinguir en clase 32 de la nomenclatura internacional: bebidas no alcohólicas; bebidas y zumos de frutas; siropes y otras preparaciones para hacer bebidas. Propiedad de la compañía NATURAL ALOE DE COSTA RICA S.A., inscrita el 24 de agosto de 2012 y vigencia al 24 de agosto de 2032. (Folios 16 y 17)

**TERCERO. EN CUANTO A LOS HECHOS NO PROBADOS.** Este Tribunal no encuentra hechos de tal naturaleza para el dictado de la presente resolución.

**CUARTO. CONTROL DE LEGALIDAD.** Analizado el acto administrativo de primera instancia no se observan vicios en sus



elementos esenciales, que causen nulidades, invalidez o indefensión que sea necesario sanear.

**QUINTO. ANÁLISIS DEL CASO. DE LA INEXISTENCIA DE AGRAVIOS EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN APELADA.** La representante de la empresa SAN ISABEL CORPORATION, S.A., a pesar de que recurrió la resolución final ante el Registro de la Propiedad Intelectual, mediante escrito presentado el 14 de febrero de 2023 (folio 56 a 61 del expediente principal); tanto dentro de la interposición del recurso como después de la audiencia reglamentaria de quince días que le fue conferida por este Tribunal de alzada (folio 5 y 6 del legajo digital de apelación), omitió expresar agravios.

Al respecto, cabe destacar por parte de este Tribunal, que si bien el gestionante SAN ISABEL CORPORATION, S.A., recurre la resolución final dictada por el Registro de la Propiedad Intelectual, en dicho acto recursivo lo que se realiza es una solicitud para suspender el procedimiento, debido a que su mandante interpuso una acción de



cancelación por falta uso contra la marca inscrita en clase 32 internacional, propiedad de la compañía NATURAL ALOE DE COSTA RICA S.A., , a efectos de eliminar el motivo u obstáculo que generó el rechazo de la solicitud propuesta.

Para el caso en estudio, es importante señalar que con dicho accionar lo que pretende el recurrente es generar el espacio de tiempo necesario para que se resuelva la acción de cancelación por falta de uso interpuesta contra marca inscrita, acto que no podríamos obviar es independiente y ajeno al contenido de fondo de la resolución final;



que, solo podría surtir o generar efectos en caso de resultar ser un dictamen positivo debido a que con ello elimina el motivo de la denegatoria declarada por la instancia administrativa, caso contrario la resolución sigue incólume, por lo que, no podría este órgano de alzada considerar que dicha solicitud se pueda establecer o considerar como un agravio en contra del acto final. Lo anterior, aunado a que el Registro de la Propiedad Intelectual por resolución de las 01:41:24 horas del 29 de mayo de 2023, resolvió declarar sin lugar la cancelación por falta de uso interpuesta; quedando en firme dicho pronunciamiento para el 28 de febrero de 2024.

En este sentido, cabe acotar que el fundamento para formular un recurso de apelación ante este Tribunal deriva no solo del interés legítimo o el derecho subjetivo que posea el apelante y que estime hayan sido quebrantados con lo resuelto por la autoridad registral; sino además, de los agravios, es decir de los razonamientos que se utilizan para convencer a este órgano de alzada de que la resolución del Registro de la Propiedad Intelectual fue contraria al ordenamiento jurídico, donde se señalen de manera concreta los motivos de esa afirmación.

Por consiguiente, es en el escrito de apelación o en su defecto en el de expresión de agravios, posterior a la audiencia conferida por este Tribunal, en donde el recurrente debe expresar las razones o motivos de su inconformidad con lo resuelto, lo cual no ha ocurrido en este caso.

El Tribunal Contencioso Administrativo y Civil de Hacienda, sobre la importancia de la argumentación en el recurso, ha indicado:

Es un ejercicio racional que debe hacer el apelante al momento de recurrir un fallo y tiene como finalidad –útil– poder



demostrarle al órgano de alzada que, en el caso concreto, es posible arribar a un resultado distinto al que plasmó el órgano de instancia en su sentencia. Es por esta razón que, por vía del recurso de apelación, las partes recurrentes no pueden simplemente limitarse a hacer aseveraciones discursivas, genéricas, imprecisas o especulativas sobre lo que debió resolver el Juez de primera instancia, sino que deben atacar puntualmente los yerros fácticos o jurídicos que encuentran en la resolución dictada. (Tribunal Contencioso Administrativo y Civil de Hacienda, resolución dictada a las catorce horas con once minutos del once de abril del dos mil veinticuatro)

No obstante, dada la condición de contralor de legalidad que ostenta este Tribunal, y que por consiguiente le compete conocer la integridad del expediente sometido a estudio, una vez verificado el cumplimiento de los principios de legalidad y del debido proceso, como garantía de que no se hayan violentado bienes jurídicos de terceros que deban ser tutelados en esta instancia, se observa que lo resuelto se encuentra ajustado a derecho y que en autos existen los fundamentos legales correspondientes que sustentan lo dispuesto por la sede registral, por lo que resulta viable confirmar la resolución emitida por el Registro de la Propiedad Intelectual a las 11:08:52 horas del 3 de febrero de 2023.

#### POR TANTO

Por las consideraciones que anteceden, este Tribunal declara **sin lugar** el recurso de apelación planteado por la licenciada María del Milagro Chaves Desanti, en su condición de apoderada especial de la compañía SAN ISABEL CORPORATION, S.A., contra la resolución



emitida por el Registro de la Propiedad Intelectual a las 11:08:52 horas del 3 de febrero de 2023, la que en este acto se confirma. Sobre lo resuelto en este caso se da por agotada la vía administrativa de conformidad con los artículos 25 de la Ley 8039, de Procedimientos de Observancia de los Derechos de Propiedad Intelectual, y 42 del Reglamento Operativo de este Tribunal, decreto ejecutivo 43747-MJP. Previa constancia y copia de esta resolución que se dejarán en los registros que al efecto lleva este Tribunal, devuélvase el expediente a la oficina de origen para lo de su cargo. **NOTIFÍQUESE.**

Karen Quesada Bermúdez

Oscar Rodríguez Sánchez

Cristian Mena Chinchilla

Gilbert Bonilla Monge

Norma Ureña Boza



omaf/KQB/ORS/CMCh/GBM/NUB

## DESCRIPTORES

### ÁREAS DE COMPETENCIA

TE: RECURSO DE APELACIÓN CONTRAS ACTOS DEL REGISTRO NACIONAL EN MATERIA SUSTANTIVA

TE: RECURSOS DE APELACIÓN CONTRA RESOLUCIONES FINALES DEL REGISTRO NACIONAL

T.G. ATRIBUCIONES DEL TRA

T.N.R. OO.31.37